

Lima, 7 de febrero de 2018.

Señores:

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLÓGICAS

Av. Arequipa N° 810 – Piso 9

Lima Cercado.-

Atención: **Procuraduría Pública del Ministerio de Salud**

Referencia: **Arbitraje:** Consorcio Plan Maestro INCN con Instituto
Nacional de Ciencias Neurológicas (**Expediente Arbitral
N°001-2017-CAFS/AD HOC**)

Asunto: **Notifica la Resolución N° 11 que contiene Laudo Arbitral**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes en relación al proceso arbitral de la referencia para notificarles la Resolución N° 11 de fecha 7 de febrero de 2018, que contiene el Laudo Arbitral emitido por el Árbitro Único, Carlos Alberto Fonseca Sarmiento (32 folios).

Lo que notifico a usted conforme lo previsto en el Acta de Instalación.

Atentamente,


C. ANTONELLA QUISPE VALENZUELA
Secretaria Arbitral
Arbitre Soluciones Arbitrales



Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

Arbitraje seguido entre
CONSORCIO PLAN MAESTRO INCN
(Demandante)

Y

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLÓGICAS
(Demandado)

LAUDO

Árbitro Único:

Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

Secretaría Arbitral:

Abogada Carmen Antonella Quispe Valenzuela

Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L.



Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

Resolución N°11

En Lima, el día **07** del mes de **febrero** del año **dos mil dieciocho**, el Árbitro Único, habiendo escuchado los argumentos esgrimidos por las partes y completada sus deliberaciones, dicta el laudo para decidir todas las cuestiones planteadas, en el arbitraje seguido entre CONSORCIO PLAN MAESTRO INCN (en adelante, EL CONTRATISTA o EL DEMANDANTE) e INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLÓGICAS (en adelante, LA ENTIDAD o EL DEMANDADO).

I. EL CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 18 de diciembre de 2012, EL CONTRATISTA, un Consorcio conformado por las personas naturales, Carlos Bernardo Mayorga Castro, identificado con DNI N°06652067; Loida Noemí Villanueva Alejo, identificada con DNI N°10677260; Gustavo Felipe Barriga Ciudad, identificado con DNI N°25657605 y César Augusto Varas Vasquez, identificado con DNI N°32805409; y por la persona jurídica, VIBA Consultores y Ejecutores S.A.C., identificada con RUC 20544200055; suscribió con LA ENTIDAD el Contrato N°0069-2012-INCN "Contratación de empresa para la contratación del servicio de consultoría elaboración del Plan Maestro de Inversiones del INCN" (en adelante, el CONTRATO).

2. La cláusula décimo séptima del CONTRATO estableció el convenio arbitral, acordándose expresamente lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

II. LA INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

3. El Árbitro Único fue designado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, el OSCE), mediante la Resolución N°466-2016-OSCE/PRE de fecha



Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

01 de diciembre de 2016, notificada el 07 de diciembre de 2016; y éste comunicó su aceptación mediante carta recibida por el OSCE el 12 de diciembre de 2016.

4. Con fecha 13 de enero de 2017, se instaló el Árbitro Único. En este acto también se señalaron las normas aplicables al proceso arbitral.

5. Ninguna de las partes ha formulado recusación contra el Árbitro Único.

III. NORMAS APLICABLES Y TIPO DE ARBITRAJE

6. En la Regla 6 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc –en adelante, el Acta de Instalación- se señala que la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana, mediante la aplicación de: 1) La Constitución Política del Perú, 2) La Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N°1017, modificado por la Ley N°29873, (en adelante, la LEY DE CONTRATACIONES, 3) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N°184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N°138-2012-EF, (en adelante, el REGLAMENTO), 4) Las normas de derecho público, y 5) Las de derecho privado. Asimismo, se dispuso la aplicación supletoria del Decreto Legislativo N°1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la LEY DE ARBITRAJE). El presente arbitraje es Ad Hoc, Nacional y de Derecho.

7. Es preciso hacer notar que actualmente, la citada LEY DE CONTRATACIONES y su REGLAMENTO están expresamente derogadas por la Disposición Complementaria Derogatoria Única de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N°30225¹; sin embargo, la Disposición Complementaria Transitoria Segunda de la citada Ley N°30225, expresamente dispone lo siguiente:

“Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria”.

8. La fecha de la convocatoria del procedimiento de selección que derivó en la suscripción del CONTRATO ocurrió el 09 de noviembre de 2012, es decir, durante la vigencia de la LEY DE CONTRATACIONES y el REGLAMENTO, por lo tanto, la Regla 6 del Acta de Instalación se sustenta en la mencionada Disposición Complementaria Transitoria Segunda de la Ley N°30225.

¹ La Disposición Complementaria Derogatoria Única de la Ley N°30225 declara lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente norma, deróguense los siguientes dispositivos y disposiciones: a) Decreto Legislativo N°1017, Ley de Contrataciones del Estado y normas modificatorias. (...)”.

Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

IV. HISTORIA PROCESAL

9. Con fecha 20 de febrero de 2017, el Árbitro Único expidió su Resolución N°01, por la cual resolvió: otorgar a LA ENTIDAD y a EL CONTRATISTA un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que cumplan con pagar los anticipos de los honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral; y facultar a ambas partes para que en el mismo plazo, si lo estiman pertinente, asuman el pago de su contraparte; también se declaró inadmisibile la demanda en aplicación de la Regla 25 del Acta de Instalación.

10. Con fecha 08 de marzo de 2017, el Árbitro Único expidió su Resolución N°02, por la cual resolvió: declarar que ambas partes han cumplido con pagar los anticipos de honorarios del Árbitro Único y Secretaría Arbitral; y otorgar a EL CONTRATISTA un plazo de quince (15) días hábiles para que presente su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas conforme a la Regla 28 del Acta de Instalación.

11. Con fecha 31 de marzo de 2017, el Árbitro Único expidió su Resolución N°03, por la cual resolvió: establecer como regla procesal adicional, otorgar a las partes el plazo máximo de cinco (05) días hábiles para subsanar los defectos incurridos en la presentación de su demanda, contestación, reconvención y/o contestación de la reconvención; otorgar a EL CONTRATISTA un plazo de cinco (05) días hábiles para subsanar su demanda; asimismo, con relación a los otros otrosí digo del escrito de EL CONTRATISTA se emitieron decisiones específicas.

12. Con fecha 18 de abril de 2017, el Árbitro Único expidió su Resolución N°04, por la cual resolvió: tener por admitida la demanda, tener presente los documentos ofrecidos como medios probatorios y correr traslado de la misma a LA ENTIDAD para que en un plazo de quince (15) días hábiles cumpla con contestarla.



Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

13. Con fecha 22 de mayo de 2017, el Árbitro Único expidió su Resolución N°05, por la cual resolvió: tener por admitida la contestación a la demanda, tener presente lo indicado en el considerando N°2 respecto de los cinco otrosí decimos contenidos en el escrito presentado por LA ENTIDAD, tener presente los documentos ofrecidos como medios probatorios y correr traslado de la misma a EL CONTRATISTA.

14. Con fecha 15 de junio de 2017, el Árbitro Único expidió su Resolución N°06, por la cual resolvió: tener presente el domicilio procesal de LA ENTIDAD y correr traslado a las partes de los escritos presentados por sus contrapartes, otorgar a las partes cinco (05) días hábiles para que formulen sus propuestas de puntos controvertidos y citarlas a una Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

15. Con fecha 20 de julio de 2017 se suscribe el Acta de Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios presentados por las partes y se establecen como puntos controvertidos del presente arbitraje:

I. Determinar si corresponde o no, declarar la nulidad de la resolución parcial del Contrato N°0069-2012-INCN, efectuada por LA ENTIDAD, mediante la Carta N°082-2016-INCN-J.LOG notificada a EL CONTRATISTA.

II. Determinar si corresponde o no, que LA ENTIDAD pague a EL CONTRATISTA, la suma de S/. 162,000.00 (Ciento Sesenta y Dos Mil y 00/100 soles) más los intereses legales; por el segundo, tercer, cuarto y quinto Informes entregados por EL CONTRATISTA a LA ENTIDAD.

III. Determinar si corresponde o no, que se apruebe la ampliación de plazo de 30 días, solicitada por EL CONTRATISTA, mediante la Carta N°4-2016/CONSORCIO PLAN MAESTRO, notificada a LA ENTIDAD.

IV. Determinar si corresponde o no, que LA ENTIDAD deje sin efecto la aplicación de cualquier penalidad contra EL CONTRATISTA, como consecuencia de la resolución parcial del Contrato N°0069-2012-INCN, efectuada por LA ENTIDAD.



Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

V. *Determinar si corresponde o no, que LA ENTIDAD pague a EL CONTRATISTA, la suma de S/. 90,000.00 (Noventa Mil y 00/100 soles) por daño emergente y lucro cesante por la resolución parcial del Contrato N°0069-2012-INCN, efectuada por LA ENTIDAD.*

VI. *Determinar si corresponde o no, que LA ENTIDAD pague los costos y costas de este arbitraje”.*

16. Con fecha 31 de agosto de 2017, el Árbitro Único expidió su Resolución N°07, por la cual resolvió: correr traslado a LA ENTIDAD del escrito presentado por EL CONTRATISTA indicado en dicha Resolución, para que un plazo máximo de quince (15) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

17. Con fecha 25 de septiembre de 2017, el Árbitro Único expidió su Resolución N°08, por la cual resolvió: citar a las partes a una Audiencia de Pruebas para el 10 de octubre de 2017.

18. Con fecha 12 de octubre de 2017, el Árbitro Único expidió su Resolución N°09, por la cual reprogramó la Audiencia de Pruebas para el 30 de octubre de 2017, como consecuencia de la expedición del Decreto Supremo N°018-2017-TR que declaró no laborable para el sector público el 10 de octubre de 2017.

19. Con fecha 30 de octubre de 2017, se suscribe el Acta de Pruebas, se declaró concluida la etapa de actuación de medios probatorios y se otorgó quince (15) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos escritos.

20. Con fecha 04 de diciembre de 2017, el Árbitro Único expidió su Resolución N°10, por la cual se resolvió correr traslado a las partes los alegatos escritos presentados por sus contrapartes y se citó a las partes a una Audiencia de Informes Orales para el 15 de diciembre de 2017.



Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

21. Con fecha 15 de diciembre de 2017, con la inasistencia de ambas partes, se suscribe el Acta de Audiencia de Informes Orales citándose a las partes nuevamente para este propósito, para el 28 de diciembre de 2017.

22. Con fecha 28 de diciembre de 2017, se suscribe el Acta de reprogramación de la Audiencia de Informes Orales y se cita nuevamente a las partes con este propósito para el 10 de enero de 2018.

23. Con fecha 10 de enero de 2018, ante la inasistencia de ambas partes a la Audiencia de Informes Orales citada para dicha fecha, el Árbitro Único procede a señalar como plazo máximo para laudar el martes 20 de febrero de 2018.

V. LA DEMANDA

24. Como se indicó anteriormente, los puntos controvertidos fueron fijados en el Acta de la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios presentados por las partes, de fecha 20 de julio de 2017. Se establecieron seis puntos controvertidos que están vinculados con las seis pretensiones de EL DEMANDANTE. Por cada punto controvertido se indicarán las posiciones de las partes y la decisión que éste Árbitro Único ha adoptado sobre cada uno.

VI. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO N°0069-2012-INCN, EFECTUADA POR LA ENTIDAD, MEDIANTE LA CARTA N°082-2016-INCN-J.LOG NOTIFICADA A EL CONTRATISTA

25. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

25.1. EL CONTRATISTA solicita que se declare nulo y se deje sin efecto la resolución parcial del CONTRATO, notificado mediante la Carta N°082-2016-INCN-J.LOG por haberse incumplido el debido procedimiento y sustentarse indebidamente en un supuesto incumplimiento por parte del CONTRATISTA que nunca existió.



Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

25.2. EL CONTRATISTA señala que el CONTRATO con LA ENTIDAD se suscribió el 18 de diciembre de 2012, por la suma de S/. 180,000.00 y por un plazo de ejecución de 180 días calendario y de acuerdo a la Cláusula Cuarta del mismo se estableció el cronograma para el pago, dividido en 5 Informes. Señala además que el Informe N°01 se presentó oportunamente y se pagó, tal como lo establece el CONTRATO.

25.3. Asimismo, señala que presentó el Informe N°02, mediante Carta N°11-2013 de fecha 02 de abril de 2013, teniendo LA ENTIDAD, un plazo de 10 días calendarios, para poder realizar cualquier observación y al no haberla realizado se continuó con lo establecido en el CONTRATO, por lo que se tenía por aprobado su informe, no habiendo cumplido LA ENTIDAD con efectuar el pago dentro de los 15 días siguientes de cumplido el plazo para observar el segundo informe.

25.4. También señala que con fecha 21 de junio de 2013, presentó el Informe N°03, no teniendo observación alguna de LA ENTIDAD dentro de los 10 días calendario de otorgados, por lo que también habría quedado aprobado y tampoco se cumplió con el pago dentro de los 15 días siguientes de cumplido el plazo para observar este tercer informe.

25.5. Igualmente, con fecha 28 de diciembre de 2013, presentó el Informe N°04 pero mediante Oficio N°1175-2013, LA ENTIDAD emitió observaciones, las cuales fueron subsanadas por EL CONTRATISTA mediante la Carta N°22-2013, no habiendo respuesta de LA ENTIDAD.

25.6. Finalmente, con fecha 05 de noviembre de 2015, presentó el Informe N°05, habiendo presentado todos los informes pese a que los funcionarios de LA ENTIDAD le comunicaron verbalmente que no tenían presupuesto para que les efectúen los pagos y aún con ello, aceptaron terminar la consultoría sin los pagos parciales hasta su culminación, pero en todo momento ha existido negativa de LA ENTIDAD para cumplir sus obligaciones buscando mecanismos infundados para resolver el CONTRATO ante un supuesto incumplimiento que no ha existido.

25.7. Considerando que los informes no han sido pagados, EL CONTRATISTA sostiene que no cabría la resolución parcial del CONTRATO pues ha venido cumpliendo con todo lo estipulado tanto en las bases como el CONTRATO y es LA ENTIDAD que viene incumpliendo con sus obligaciones y los plazos establecidos.

25.8. EL CONTRATISTA señala que luego que presentó los cinco informes, LA ENTIDAD mediante la Carta N°074-2016 le requiere el cumplimiento de su obligación y le otorga 05 días calendario para que cumpla con la presentación de los Informes N°02, N°03, N°04 y

Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

N°05, debidamente aprobados por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto – Oficina de Proyectos de Inversión y la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento – DGIEM, bajo apercibimiento de resolverse parcialmente el CONTRATO. Ante tal hecho, EL CONTRATISTA presentó la Carta N°04-2016 de fecha 13 de abril de 2016, en el cual se informa que al haber recibido el Oficio N°086-2016-OGPP-OPI/MINSA que establece las observaciones a su Informe Final, para levantar las observaciones y considerando el plazo de 05 días calendarios para levantar las observaciones, solicita una ampliación de plazo de 30 días útiles, lo cual sostiene, fue rechazado arbitrariamente por LA ENTIDAD mediante la Carta N°083-2016-INCN-J.LOG.

25.9. EL CONTRATISTA considera que es un acto arbitrario y vulnera su derecho, como el debido procedimiento, el que se le resuelva el contrato mediante la Carta N°082-2016-INCN-J.LOG, aun cuando ha cumplido con su obligación contractual, además no está debidamente sustentado y al no haber incumplimiento de ningún tipo, la resolución contraviene todo derecho del CONTRATISTA.

25.10. EL CONTRATISTA señala que los contratos regulados por la normativa de contrataciones del Estado tienen por finalidad satisfacer las necesidades de abastecimiento de las entidades y, en últimas instancia, el interés público que subyace a estas necesidades, así en virtud de estos, el contratista se compromete a cumplir las prestaciones pactadas a favor de la entidad y ésta se compromete a pagarle la contraprestación pactada, pero también señala que pueda haber incumplimientos parciales o totales y en esa medida el artículo 44° de la LEY DE CONTRATACIONES establece que el contrato puede ser resuelto por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las prestaciones pactadas o ante el incumplimiento de dichas prestaciones, ya sea por causas imputables al contratista o a la entidad. También cita el literal c) del artículo 40° de la LEY DE CONTRATACIONES señalando que éste establece que todos los contratos regulados por la normativa de contrataciones del Estado deben incluir una cláusula de resolución de contrato por incumplimiento y también hace mención al numeral 1 del artículo 168° del REGLAMENTO y sostiene que en base a tales normas, LA ENTIDAD puede resolver el CONTRATO siempre que previamente haya requerido el cumplimiento de las obligaciones y el contratista no haya subsanado tal incumplimiento.

25.11. EL CONTRATISTA también hace mención al procedimiento establecido en el artículo 169° del REGLAMENTO, señalando que salvo las excepciones previstas en el REGLAMENTO, cuando el contratista incumpla en la ejecución de alguna de las obligaciones a su cargo, la entidad está en la obligación de requerir dicho cumplimiento, otorgándole un plazo para ello, antes de resolver el contrato.

Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

25.12. EL CONTRATISTA indica que LA ENTIDAD inicialmente le resolvió el CONTRATO mediante la Carta Notarial N°076-2016-INCN-J.LOG de fecha 14 de abril de 2016 y luego mediante la Carta Notarial N°078-2016-INCN-J.LOG también de fecha 14 de abril de 2016 deja sin efecto la resolución del CONTRATO, para luego remitirles la Carta Notarial N°082-2016-INCN-J.LOG donde le notifican la resolución parcial del CONTRATO y atendiendo a la complejidad de las observaciones sólo le otorgan un plazo de 03 días hábiles lo cual era imposible para subsanar las observaciones, vulnerándose su derecho como contratista y dicha resolución carece de motivación, habiéndose resuelto el CONTRATO sin haber cumplido el debido procedimiento establecido en el artículo 169° del REGLAMENTO.

25.13. EL CONTRATISTA sostiene que tal como se aprecia del texto de las cartas de resolución de contrato, no se cumple con las debida motivación y precisa el motivo, más no los informes que sustentan la decisión de declarar resuelto parcialmente el contrato, lo que contiene un vicio de nulidad del acto, ya que ésta se sustenta en el supuesto incumplimiento contractual de carácter insubsanable, no habiéndose precisado correctamente los fundamentos y hechos que originaron dicha decisión vulnerándose con ello el debido proceso y su derecho de defensa. Consideran además que el acto de resolución de contrato debe encontrar fundamento en los hechos y motivos que la justifiquen a fin de evitar que la decisión de las entidades se realice sin el sustento adecuado y así lograr el respeto al debido procedimiento administrativo, entendido como la aplicación del contenido del debido proceso. También citan al Tribunal Constitucional respecto del derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas y debido proceso así como los artículos IV, 3 y 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N°27444); y por ello reiteran que el acto de resolución del CONTRATO contiene vicios de nulidad, habiéndose vulnerado el debido procedimiento y los derechos del contratista, por lo que constituye un acto nulo y vulnera el debido procedimiento y mucho más, cuando consideran que no ha sido debidamente motivado como lo exige la normativa a fin de no vulnerarse el derecho de defensa de los administrados.

25.14. Es preciso hacer notar que para sustentar sus argumentos respecto de este punto controvertido como también para los otros puntos controvertidos de este arbitraje, EL CONTRATISTA ofreció como medios probatorios los indicados en el Acta de la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios presentados por las partes, que a continuación se indican:

Fecha vinculada al documento	Descripción del documento	Identificación en el Expediente
18.DIC.2012	LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA suscriben el Contrato N°0069-2012-INCN. Contratación de Empresa para la Contratación del Servicio de Consultoría Elaboración del Plan Maestro de Inversiones del INCN. ADS Procedimiento Clásico. 20-2012/INCN	Anexo 4.1 del Escrito de subsanación de demanda de EL CONTRATISTA de fecha 10.ABR.2017 Páginas 33 a 51 de dicho Escrito.

Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

24.DIC.2012	EL CONTRATISTA, mediante su Representante Legal, remite carta s/n a LA ENTIDAD, por la cual se manifiesta que se hace llegar la "Entrega del Primer Informe del Plan Maestro de Inversiones <u>PLAN DE TRABAJO</u> ".	Anexo 4.2 del Escrito de subsanación de demanda de EL CONTRATISTA de fecha 10.ABR.2017 Página 52 de dicho Escrito.
03.ABR.2013	EL CONTRATISTA, mediante su Representante Legal, remite carta N°11-2013/CONSORCIO PLAN MAESTRO INCN a LA ENTIDAD, por la cual se manifiesta que se hace entrega de "Presentación del Segundo Informe del Servicio de Consultoría de la Elaboración del Plan Maestro de Inversiones del INCN".	Anexo 4.3 del Escrito de subsanación de demanda de EL CONTRATISTA de fecha 10.ABR.2017 Página 53 de dicho Escrito.
21.JUN.2013	Hoja con encabezado, Informe de Evaluación de Equipamiento del Estudio "Elaboración del Plan Maestro del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas" recibido por LA ENTIDAD.	Anexo 4.4 del Escrito de subsanación de demanda de EL CONTRATISTA de fecha 10.ABR.2017 Página 54 de dicho Escrito.
28.DIC.2013	EL CONTRATISTA, mediante su Representante Legal, expide la carta N°20-2013/CONSORCIO PLAN MAESTRO INCN a LA ENTIDAD, por la cual se manifiesta que se hace entrega de "TOMO I (...) TOMO II (...) TOMO III (...)".	Anexo 4.5 del Escrito de subsanación de demanda de EL CONTRATISTA de fecha 10.ABR.2017 Página 55 de dicho Escrito.
18.MAR.2014	EL CONTRATISTA, mediante su Representante Legal, remite carta N°22-2013/CONSORCIO PLAN MAESTRO INCN a LA ENTIDAD, por la cual se manifiesta que se hace entrega de "TOMO IV – Anteproyecto de Zonificación".	Anexo 4.6 del Escrito de subsanación de demanda de EL CONTRATISTA de fecha 10.ABR.2017 Página 56 de dicho Escrito.
06.NOV.2015	EL CONTRATISTA, mediante su Representante Legal, remite carta N°13-2015/CONSORCIO PLAN MAESTRO INCN a LA ENTIDAD, bajo el asunto "Entrega del Plan Maestro de Inversiones del INCN para ser remitido a la OPI-MINSA (Opinión Técnica) 04 Pioners y 02 CD.978 folios".	Anexo 4.7 del Escrito de subsanación de demanda de EL CONTRATISTA de fecha 10.ABR.2017 Páginas 57 al 59 de dicho Escrito.
09.ABR.2016	LA ENTIDAD, mediante su Jefe de la Oficina de Logística emite la Carta Notarial N°074-2016-INCEN-J.LOG., bajo el asunto "Requerimiento de obligación contractual".	Anexo 4.8 del Escrito de subsanación de demanda de EL CONTRATISTA de fecha 10.ABR.2017 Página 60 de dicho Escrito.
14.ABR.2015	EL CONTRATISTA, mediante su Representante Legal, remite carta N°4-2016/CONSORCIO PLAN MAESTRO INCN a LA ENTIDAD, bajo el asunto "Respuesta Carta Notarial Carta No. 074-2016-INCEN-J.LOG".	Anexo 4.9 del Escrito de subsanación de demanda de EL CONTRATISTA de fecha 10.ABR.2017 Páginas 61 al 62 de dicho Escrito.
28.ENE.2016	El Ministerio de Salud, mediante la Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, remite el Oficio N°0086-2016-OGPP-OPI/MINSA a LA ENTIDAD, bajo el asunto "Evaluación y opinión técnica del Plan Maestro de Inversiones".	Anexo 4.10 del Escrito de subsanación de demanda de EL CONTRATISTA de fecha 10.ABR.2017 Página 63 de dicho Escrito.
Sin Fecha	El Director Ejecutivo de la Oficina de Proyectos de Inversión de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Salud emite el Informe N°072-2016-OGPP-OPI/MINSA, bajo el asunto "Evaluación del Plan Maestro de Inversiones del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas".	Anexo 4.11 del Escrito de subsanación de demanda de EL CONTRATISTA de fecha 10.ABR.2017 Páginas 64 al 66 de dicho Escrito.
19.ABR.2016	LA ENTIDAD, mediante su Jefe de la Oficina de Logística emite la Carta N°083-2016-INCEN-J.LOG., bajo el asunto "Se deniega ampliación de plazo solicitada".	Anexo 4.12 del Escrito de subsanación de demanda de EL CONTRATISTA de fecha 10.ABR.2017 Páginas 67 al 69 de dicho Escrito.
19.ABR.2016	LA ENTIDAD, mediante su Jefe de la Oficina de Logística emite la Carta Notarial N°082-2016-INCEN-J.LOG., bajo el asunto "Resolución parcial de contrato por incumplimiento".	Anexo 4.13 del Escrito de subsanación de demanda de EL CONTRATISTA de fecha 10.ABR.2017 Páginas 70 al 71 de dicho Escrito.
13.ABR.2016	LA ENTIDAD, mediante su Jefe de la Oficina de Logística emite la Carta Notarial N°076-2016-INCEN-J.LOG., bajo el asunto "Resolución parcial de contrato por incumplimiento".	Anexo 4.14 del Escrito de subsanación de demanda de EL CONTRATISTA de fecha 10.ABR.2017 Páginas 72 al 74 de dicho Escrito.

Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

14.ABR.2016	LA ENTIDAD, mediante su Jefe de la Oficina de Logística emite la Carta Notarial N°078-2016-INCN-J.LOG., bajo el asunto "Dejar sin efecto Carta N°076-2016-INCN-J.LOG".	Anexo 4.15 del Escrito de subsanación de demanda de EL CONTRATISTA de fecha 10.ABR.2017 Página 75 de dicho Escrito.
27.ABR.2016	EL CONTRATISTA, mediante su Representante Legal, remite carta N°07-2016/CONSORCIO PLAN MAESTRO INCN a LA ENTIDAD, bajo el asunto "Solicito se cumpla con el pago del servicio prestado, bajo responsabilidad funcional y de iniciarse las acciones legales pertinentes a fin de hacer valer nuestros derechos como contratista".	Anexo 4.16 del Escrito de subsanación de demanda de EL CONTRATISTA de fecha 10.ABR.2017 Páginas 76 al 77 de dicho Escrito.
Sin Fecha	Hoja con encabezado, Carlos Mayorga Castro Arquitecto CAP. 2101. "Contenido del Plan Maestro de Inversiones"	Anexo 4.16 del Escrito de subsanación de demanda de EL CONTRATISTA de fecha 10.ABR.2017 Página 78 de dicho Escrito.

25.15. Asimismo, también presentó EL CONTRATISTA, los medios probatorios solicitados de oficio por el Árbitro Único, presentados por EL CONTRATISTA con su escrito de fecha 23 de agosto de 2017, indicados en el Acta de la Audiencia de Pruebas de fecha 30 de octubre de 2017:

a) Copia de la Directiva Administrativa N°161-MINSA/OGPP V.01, Directiva Administrativa para la Elaboración del Plan Maestro de Inversiones en Hospitales e Institutos; b) Informe con las fechas máximas que correspondían entregarse a LA ENTIDAD, el Primer Informe, Segundo Informe, Tercer Informe, Cuarto Informe y Quinto Informe y las fechas que efectivamente los entregaron, c) Primer Informe Plan de Trabajo – Plan Maestro de Inversiones del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas – Diciembre 2012, d) Carta de Presentación de Propuestas de fecha de emisión 27 de noviembre de 2012, suscrito por el Representante Legal de EL CONTRATISTA, e) Oficio N°0086-2016-OGPP-OPI/MINSA acompañado de Informe N°072-2016-OGPP-OPI/MINSA (ya había sido presentado con su escrito del 10 de abril de 2017); y f) Plano de "fecha mié 19/12/12", Servicio de Consultoría para la Elaboración del Plan Maestro de Inversiones

26. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

26.1. LA ENTIDAD solicita que se declare infundada esta pretensión porque EL CONTRATISTA incumplió con sus obligaciones y no levantó las observaciones realizadas mediante la Carta N°011-2015-INCN-J-LOG del 13 de abril de 2015, Oficio N°086-2016-OGPP-OPI/MINSA del 27 de enero de 2016 y Carta N°061-2016-INCN-J.LOG del 17 de marzo de 2016 y ante el incumplimiento reiterado, mediante la Carta N°082-2016-INCN-J.LOG del 19 de abril de 2016, LA ENTIDAD resolvió parcialmente el CONTRATO.

26.2. Señala LA ENTIDAD que el CONTRATO establece que ambas partes acordaron que el Plan Maestro se enmarcará dentro de la Directiva Administrativa N°161-MINSA/OGPP V01 de elaboración del Plan Maestro de Inversiones en Hospitales e Institutos; asimismo, que la prestación del servicio se inició el 19 de diciembre de 2012 y debió concluir el 01 de junio de 2013. Señala además que la presentación de los 5 informes debían seguir el cronograma siguiente: Primer Informe (a los 5 días), Segundo

Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

Informe (a los 29 días), Tercer Informe (a los 59 días), Cuarto Informe (a los 27 días) y Quinto Informe (a los 58 días). Asimismo, EL CONTRATISTA cumplió con entregar oportunamente el Primer Informe y se le pagó pero con fecha 02 de abril de 2013, habiendo transcurrido más de 70 días de acuerdo con lo establecido en el plan de trabajo, presentó el Segundo Informe.

26.3. LA ENTIDAD manifiesta que EL CONTRATISTA reconoce en su Carta N°03-2015-CONSORCIO PLAN MAESTRO INCN del 27 de abril de 2015 que se encuentra realizando el levantamiento de observaciones; y LA ENTIDAD además indica que no se le pagó por la presentación de los informes pues habían sido observados por OPI de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Salud y por DGIEM, quienes conforme a lo acordado en el CONTRATO, eran los entes estatales encargados de evaluar la elaboración de dichos informes, es decir, no basta con la presentación sino que dichos informes deben cumplir con los estándares previstos en la Directiva Administrativa N°161-MINSA/OGPP V01.

26.4. Con la Carta N°4-2016/CONSORCIO PLAN MAESTRO INCN del 13 de abril de 2016, LA ENTIDAD también considera que EL CONTRATISTA vuelve a reconocer la existencia de observaciones, tan es así, que solicitó plazo ampliatorio de 30 días útiles para subsanarlas.

26.5. Por ello, LA ENTIDAD sostiene que carece de sustento jurídico las afirmaciones realizadas por EL CONTRATISTA respecto a que ha cumplido con presentar los Informes y que éstos deben ser aprobados por no haber sido objeto de observación dentro del plazo de 10 días. Ante el incumplimiento de levantar las observaciones de dichos Informes en el plazo otorgado, se resolvió parcialmente el CONTRATO, es decir, LA ENTIDAD considera que la resolución estuvo conforme a ley, además en la medida que los informes habían sido observados no existía conformidad del servicio y por lo tanto no existe obligación de LA ENTIDAD de pagar el monto reclamado por EL CONTRATISTA.

26.6. Considera LA ENTIDAD que el incumplimiento de EL CONTRATISTA es de tal magnitud que basta leer la Cláusula Quinta del CONTRATO para apreciar que el plazo fijado para la entrega de los Informes fue de 180 días y la fecha del requerimiento formulado mediante la Carta N°011-2015-INCJ-J-LOG del 13 de abril de 2015, habían transcurrido más de dos años con seis meses, venciendo con exceso el plazo.

26.7. También considera la ENTIDAD que no se ha violado el derecho al debido procedimiento del CONTRATISTA pues; en forma previa mediante la Carta N°011-2015-INCJ-J-LOG del 13 de abril de 2015 se requirió al CONTRATISTA que cumpla con levantar las observaciones y éste dio respuesta con la Carta N°3-2015/CONSORCIO

Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

PLAN MAESTRO INCN del 27 de abril de 2015 que se encuentra realizando el levantamiento de las observaciones; mediante el Oficio N°086-2016-OGPP/MINSA del 27 de enero de 2016 formuló observaciones; y mediante la Carta N°061-2016-INCEN-J.LOG de fecha 17 de marzo de 2017 el Jefe de la Oficina de Logística del INCN requiere al CONTRATISTA que cumpla con presentar los Informes 2do. 3ero, 4to. y 5to. debidamente aprobados por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto – Oficina de Proyectos de Inversión y la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento – DGIEM, bajo apercibimiento de resolver parcialmente el CONTRATO y este documento contiene una motivación del requerimiento, el cual se debe a que mediante el Oficio antes señalado se adjunta el Informe de la Oficina de Proyectos de Inversión, en el cual se concluye que realizado el análisis de los aspectos técnicos y normativos, el resultado de la evaluación del Plan Maestro de Inversiones es observado; asimismo, se comunica que la DGIEM del MINSA opina favorablemente con recomendaciones al levantamiento de observaciones, señalando las recomendaciones que deberán ser implementadas para la entrega final, las cuales no ha cumplido con levantar EL CONTRATISTA.

26.8. Señala LA ENTIDAD que mediante la Carta N°082-2016-INCEN-J.LOG de fecha 19 de abril de 2016 procedió entonces a resolver parcialmente el CONTRATO por la no entrega de los Informes 2do., 3ero., 4to., y 5to. del Plan Maestro del INCN debidamente aprobados por la Oficina de Proyectos de Inversión del MINSA y por la DGIEM del MINSA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169° del REGLAMENTO.

26.9. Es por ello que LA ENTIDAD manifiesta que ante el incumplimiento del CONTRATISTA, se ha procedido de conformidad con el artículo 168° del REGLAMENTO, pues según esta norma, LA ENTIDAD puede resolver el CONTRATO de conformidad con el artículo 40° de la LEY DE CONTRATACIONES, cuando el contratista incumpla injustificadamente obligaciones legales, contractuales o reglamentarias a su cargo pese a haber sido requerido para ello, es decir, se ha cumplido con el debido proceso y se le ha dado el plazo para que pudiera levantar las observaciones y ante su incumplimiento, el CONTRATO se resolvió utilizando el mecanismo establecido por la Ley y conforme a lo estipulado en la Cláusula Décimo Cuarta del CONTRATO.

26.10. Es preciso hacer notar que para sustentar sus argumentos respecto de este punto controvertido como también para los otros puntos controvertidos de este arbitraje, LA ENTIDAD ofreció como medios probatorios los indicados en el Acta de la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios presentados por las partes, que a continuación se indican:

Fecha vinculada al documento	Descripción del documento	Identificación en el Expediente
23.MAR.2016	LA ENTIDAD, mediante su Jefe de la Oficina de Logística, remite la Carta Notarial N°061-2016-INCEN-J.LOG a EL CONTRATISTA, con el asunto:	Anexo 1.C del Escrito de contestación de demanda de LA ENTIDAD de fecha 11.MAY.2017 Páginas 31 a 34 de dicho Escrito.

Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

	<i>"Requerimiento de obligación contractual".</i>	
13.ABR.2015	LA ENTIDAD, mediante su Jefe de Logística, expide la Carta N°011-2015-INCN-J.LOG. a EL CONTRATISTA, con el asunto: <i>"Levantar observaciones y recomendaciones del Plan Maestro de Inversiones del INCN".</i>	Anexo 1.D del Escrito de contestación de demanda de LA ENTIDAD de fecha 11.MAY.2017 Página 35 de dicho Escrito.
27.ABR.2015	EL CONTRATISTA, mediante su Representante Legal, remite carta N°3-2015/CONSORCIO PLAN MAESTRO INCN a LA ENTIDAD, con el asunto: <i>"Respuesta a Carta Notarial No.11-2015-INCN.J.LOG".</i>	Anexo 1.E del Escrito de contestación de demanda de LA ENTIDAD de fecha 11.MAY.2017 Página 36 de dicho Escrito.

27. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

27.1. Con relación a este punto controvertido son hechos probados los siguientes:

27.1.1. Dentro del plazo de ejecución establecido por el CONTRATO, suscrito el 18 de diciembre de 2012, EL CONTRATISTA únicamente presentó oportunamente el Primer Informe, mientras que los restantes fueron presentados extemporáneamente y sin la conformidad correspondiente, por lo tanto, no se ajusta a la verdad, cuando EL CONTRATISTA, al sustentar su posición, afirma que cumplió con los plazos para la presentación del segundo, tercer, cuarto y quinto Informe. En efecto, conforme a las Cláusulas Cuarta y Quinta del CONTRATO:

"Cláusula Cuarta: Del Pago

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, de acuerdo al Cronograma de Ejecución del Servicio, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

El plazo de entrega de los Informe 1, 2, 3, 4 y 5 estará sujeto al cronograma de Ejecución, presentado por el postor en el literal f) del sobre 1 "Documentos de presentación obligatoria de los presentes bases. La forma de pago se sujetará a los siguientes porcentajes: (...)

- Los pagos de cada informe se efectuarán previa conformidad del Área Usuaría de la Entidad, no existiendo observación alguna por levantar por parte del contratista.*
- El último pago está condicionado a la conformidad otorgada por la Entidad, previos informes favorables de las instancias correspondientes del MINSA. (...).*

Cláusula Quinta: Del Plazo de la Ejecución de la Prestación

El plazo de ejecución del presente contrato es de 180 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el Contrato".

Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

27.1.2. Asimismo, conforme al numeral X de los Términos de Referencia, tal como literalmente está escrito en la Cláusula Segunda del CONTRATO, se dispone lo siguiente:

"(...)

Luego de suscrito el contrato, la consultora programará las entregas de acuerdo al siguiente cronograma:

A los cinco (05) días calendarios de suscrito el contrato, el consultor entregará el Plan de Trabajo PRIMER INFORME.

A los treinta y cinco (35) días calendarios de suscrito el contrato, el consultor entregará el SEGUNDO INFORME, el cual comprende el Desarrollo de todo lo concerniente al Diagnóstico Situacional del Establecimiento Hospitalario.

En caso de existir observaciones al segundo informe, éstas se presentarán al Equipo Técnico de la Consultora en un plazo máximo de diez (10) días calendario. El Equipo Técnico de la Consultoría tendrá un plazo máximo de siete (07) días calendarios para levantarlas.

A los noventa y cinco (95) días calendarios, el consultor entregará el TERCER INFORME, consistente en la entrega de la parte referida al Desarrollo de la propuesta de intervención.

En caso de existir observaciones al tercer informe, éstas se presentarán a la consultora en un plazo máximo de diez (10) días calendario. La consultora tendrá un plazo de veinte (20) días calendario para levantarlas.

A los ciento veinte (120) días calendarios, el consultor entregará el CUARTO INFORME, consistente en el Desarrollo de priorización de proyectos de inversión, viabilidad, costos para la implementación del Plan Maestro.

En caso de existir observaciones al cuarto informe, éstas se presentarán a la consultora en un plazo máximo de diez (10) días calendario. La consultora tendrá un plazo de veinte (20) días calendario para levantarlas.

A los ciento ochenta (180) días calendarios de suscrito el contrato, el consultor entregará el INFORME FINAL, CONSISTENTE EN EL PLAN MAESTRO con aprobación u Opinión favorable del MINSA.

Una vez aprobado con Resolución Ministerial se cancelará el 10% pendiente".

27.1.3. Asimismo, conforme al escrito de fecha 23 de agosto de 2017 presentado por EL CONTRATISTA respecto de las fechas máximas para entregar los cinco informes y las fechas en que realmente las presentó, EL CONTRATISTA declaró expresamente lo siguiente:

PRIMER INFORME PLAN MAESTRO: Que correspondía al Plan de Trabajo y Cronograma de Ejecución del Servicio, a los (05) días calendarios de suscrito el contrato de fecha 18/12/2012, por lo que la fecha máxima de entrega del primer informe era el día 24/12/2012, habiendo cumplido con la entrega mediante CARTA S/N de fecha 24/12/2012, el mismo que fuera ofrecido como medio probatorio en nuestra demanda arbitral.

SEGUNDO INFORME PLAN MAESTRO: Que correspondía al desarrollo de todo lo concerniente al Diagnóstico Situacional del Establecimiento Hospitalario, a los (35) días calendarios de suscrito el contrato de fecha 18/12/2012, por lo que la fecha máxima de entrega del mismo era el 21/01/2013, habiendo cumplido nuestro consorcio con la entrega el día 02/04/2013 mediante CARTA N°11-2013/CONSORCIO PLAN MAESTRO INCN, el mismo que fuera ofrecido como medio probatorio en nuestra demanda arbitral.

Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

TERCER INFORME PLAN MAESTRO: Que, correspondía al desarrollo de la propuesta de intervención, a los (95) días calendarios de suscrito el contrato de fecha 18/12/2012, por lo que la fecha máxima de entrega era el día 25/03/2013, habiendo cumplido nuestro consorcio con la entrega el día 21/06/2013 en 03 tomos con el Diagnóstico de la Infraestructura por Unidad Productora de Servicios, cuya constancia de presentación ha sido ofrecido como medio probatorio en nuestra demanda arbitral.

CUARTO INFORME PLAN MAESTRO: Que, correspondía al Desarrollo de Priorización de Proyectos de Inversión, viabilidad y costos para la implementación del Plan Maestro, a los (120) días calendario de suscrito el contrato de fecha 18/12/2012, por lo que la fecha máxima de entrega era el día 15/04/2013, habiendo cumplido nuestro consorcio con la entrega el día 28/12/2013, mediante CARTA N°20-2013/CONSORCIO PLAN MAESTRO INCN y CARTA N°22-2013/CONSORCIO PLAN MAESTRO INCN de fecha 18/03/2014, cuyo medios probatorios han sido ofrecidos en nuestra demanda arbitral.

QUINTO INFORME PLAN MAESTRO: Que, corresponde al Plan Maestro con Aprobación y Opinión favorable del MINSa, a los (180) días calendarios de suscrito el contrato de fecha 18/12/2012, siendo la fecha máxima el día 18/06/2013, habiendo cumplido con la entrega del PLAN MAESTRO FINAL el día 05/11/2015 mediante CARTA N°13-2015/CONSORCIO PLAN MAESTRO INCN, habiendo cumplido con el mismo para efectos de que sea remitido a la OPI-MINSa para la opinión técnica y aprobación final del plan maestro, cuyos medios probatorios han sido ofrecidos en la demanda arbitral".

27.1.4. En el presente arbitraje, EL CONTRATISTA no ha podido justificar su innegable incumplimiento en la presentación oportuna de los cuatro últimos informes. EL CONTRATISTA sólo tenía un plazo máximo de 180 días calendarios y pasaron más de dos años y aún no había cumplido con presentar todos los informes. LA ENTIDAD no ha justificado en este arbitraje porque no reaccionó inmediatamente ante los evidentes incumplimientos del CONTRATISTA, pero ello, no es materia del presente arbitraje y las autoridades de control de LA ENTIDAD tendrán que evaluar las acciones que deberán adoptar contra los responsables de LA ENTIDAD por la falta de diligencia en la protección de los intereses del Estado y en la correcta supervisión de la ejecución de este CONTRATO; pero lo que es notorio, objetivo e indiscutible es que EL CONTRATISTA no cumplió sus obligaciones en las condiciones pactadas en el CONTRATO que suscribió.

27.1.5. Con fecha 23 de marzo de 2016, mediante la Carta Notarial N°061-2016-INCN-J-LOG., LA ENTIDAD le indica a EL CONTRATISTA entre otras cosas que: i) Con fecha 02 de abril de 2013 presentó su segundo informe, habiendo transcurrido más de 70 días de acuerdo a lo establecido con el plan de trabajo, ii) Conforme al numeral 5.4 de la Directiva Administrativa N°161-MINSa/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Salud, así como la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento en coordinación con la Dirección de Salud correspondiente emitirá la conformidad técnica a los Planes Maestros de Inversión en Hospitales o de Institutos correspondientes, iii) Mediante el Oficio N°0086-2016-OGPP-OPI/MINSa, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto adjunta el Informe de la Oficina de Proyectos de Inversión, en el cual se concluye que el resultado de la evaluación del Plan Maestro de

Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

Inversiones del INCN es observado y la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento – DGIEM, otorga opinión favorable con recomendaciones al levantamiento de observaciones del Plan Maestro de Inversiones, señalando las recomendaciones que deberán implementarse para la entrega final, las cuales a la fecha no se cumple; y finalmente, LA ENTIDAD comunica lo siguiente:

“Por las consideraciones expuestas y dado el tiempo transcurrido sin que a la fecha su representada no cumple con subsanar las observaciones y recomendaciones indicadas en el numeral precedente; de conformidad con el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se otorga el plazo perentorio de cinco (05) días calendario contado a partir de la notificación de la presente, para que cumpla con presentar los Informes 2do, 3ero, 4to y quinto del Plan Maestro del INCN debidamente aprobados por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto – Oficina de Proyectos de Inversión y la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento – DGIEM; bajo apercibimiento de resolver parcialmente el contrato”.

27.1.6. Con fecha 09 de abril de 2016, LA ENTIDAD emite la Carta Notarial N°074-2016-INCEN-J.LOG. al CONTRATISTA señalando que:

“(…) con la finalidad de cumplir con el debido procedimiento para que su empresa cumpla con subsanar las observaciones y recomendaciones indicadas se remite adjunto al presente copia del oficio solicitado, y de conformidad con el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se otorga el plazo perentorio de tres (03) días calendario contado a partir de la notificación de la presente, para que cumpla con presentar los Informes 2do, 3ero, 4to y quinto del Plan Maestro del INCN debidamente aprobados por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto – Oficina de Proyectos de Inversión y la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento – DGIEM; bajo apercibimiento de resolver parcialmente el contrato”.

27.1.7. Con fecha 13 de abril de 2016, LA ENTIDAD emite la Carta Notarial N°076-2016-INCEN-J.LOG., por la cual, LA ENTIDAD le reitera al CONTRATISTA que al continuar con el incumplimiento procede a resolver parcialmente el CONTRATO.

27.1.8. Con fecha 14 de abril de 2016, LA ENTIDAD deja sin efecto la Carta Notarial N°076-2016-INCEN-J.LOG. al emitir la Carta Notarial N°078-2016-INCEN-J.LOG. al CONTRATISTA, señalando que:

“Con la finalidad de cumplir con el debido procedimiento, se deja sin efecto la Carta indicada en el numeral precedente y se le otorga el plazo perentorio de tres (03) días calendario contado a partir de la notificación de la presente, para que cumpla con presentar los Informes 2do, 3ero, 4to y quinto del Plan Maestro del INCN debidamente aprobados por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto – Oficina de Proyectos de Inversión y la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento – DGIEM; bajo apercibimiento de resolver parcialmente el contrato”.

27.1.9. Con fecha 19 de abril de 2016, LA ENTIDAD emite la Carta Notarial N°082-2016-INCEN-J.LOG. dirigida al CONTRATISTA, con el cual concluye que:

“En tal sentido al haber vencido el referido plazo otorgado, y continuar con el incumplimiento por parte de su representada el INCN procede a resolver parcialmente el Contrato N°0069-2012-INCEN, (Por la no entrega de los Informes 2do, 3ero, 4to y 5to del

Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

Plan Maestro del INCN debidamente aprobados por la Oficina y Dirección antes mencionadas), de conformidad con lo establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, poniendo en conocimiento de los hechos al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE y a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud para el inicio de las acciones administrativas y legales correspondientes”.

27.2. Con relación a la resolución del CONTRATO, éste mecanismo se regula en 3 cláusulas dentro del CONTRATO. En la Cláusula Décima, sobre conformidad de servicio, donde se indica que si EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación de observaciones en el plazo otorgado (que no podrá ser menor de 2 ni mayor de 10 días calendario), LA ENTIDAD podrá resolver el CONTRATO; en la Cláusula Décimo Tercera, referida a las penalidades, indicándose que cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, LA ENTIDAD podrá resolver el CONTRATO por incumplimiento; y en la Cláusula Décimo Cuarta, la cual regula genéricamente la resolución del CONTRATO, bajo estos términos:

“Cláusula Décimo Cuarta: Resolución del Contrato

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40, inciso c), y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 167 y 168 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.

27.3. El artículo 40°, inciso c) de la LEY DE CONTRATACIONES dispone lo siguiente:

“Artículo 40°.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

(...)

c) Resolución de contrato por incumplimiento. En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento”.

27.4. Mientras que el citado artículo 44° de la LEY DE CONTRATACIONES, en la parte pertinente, señala lo siguiente:

Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

"Artículo 44°.- Resolución de los contratos.

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

(...)".

27.5. Por su parte, los artículos 167°, 168° y 169° del REGLAMENTO, establecen lo siguiente:

"Artículo 167°.- Resolución de Contrato

Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto".

"Artículo 168°.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir la situación.*

(...)".

"Artículo 169°.- Procedimiento de Resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (...)".



Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

27.6. No obstante que conforme a las circunstancias advertidas en el presente caso, LA ENTIDAD podría haber resuelto automáticamente el CONTRATO sin requerimiento previo, por la acumulación del monto máximo de penalidad por mora –pues el atraso en que ha incurrido EL CONTRATISTA para la presentación de los informes es tal, que supera notoriamente el 10% del monto del contrato vigente - o porque la situación de incumplimiento no podía ser revertida –pues el plazo de ejecución contractual de 180 días calendario venció en exceso; LA ENTIDAD optó por utilizar la regla general para el procedimiento de resolución de un contrato prevista en la LEY DE CONTRATACIONES, la cual está conformada por dos etapas, i) el requerimiento notarial previo para el cumplimiento de las obligaciones por un plazo no mayor a 5 días y ii) la comunicación notarial de resolución, la cual tiene efecto inmediato.

27.7. Con relación al requerimiento notarial previo, se advierte que LA ENTIDAD remitió varias Cartas Notariales (Carta Notarial N°061-2016-INCN-J.LOG.; Carta Notarial N°074-2016-INCN-J.LOG. y Carta Notarial N°078-2016-INCN-J.LOG.) exigiéndole el cumplimiento de sus obligaciones y otorgándole un plazo para ello, el cual tuvo una duración que está dentro de los rangos permitidos por EL REGLAMENTO y EL CONTRATO; es decir, EL CONTRATISTA fue advertido formalmente respecto a que no había cumplido con sus obligaciones y se le dio un plazo razonable para subsanarlo.

27.8. Con relación a la comunicación notarial de resolución, ésta se verificó justamente con la Carta Notarial N°082-2016-INCN-J.LOG., en ésta se indica que la razón de tal decisión es justamente la no entrega de los Informes segundo, tercero, cuarto y quinto del Plan Maestro del INCN debidamente aprobados por las entidades competentes.

27.9. Por lo tanto, en el presente caso, LA ENTIDAD si ha cumplido con el procedimiento establecido por la LEY DE CONTRATACIONES y su REGLAMENTO para resolver el CONTRATO, debiendo precisar, que EL CONTRATISTA no sólo incumplió con presentar los Informes segundo, tercero, cuarto y quinto dentro de los plazos a que se comprometió en el CONTRATO que suscribió con LA ENTIDAD –lo cual de por sí ya es grave- sino que cuando los presentó tardíamente –notoriamente retrasados diríamos nosotros- no obtuvo tampoco la conformidad de las autoridades competentes conforme a lo dispuesto en la Directiva Administrativa N°161-MINSA/OGPP-V.01, por lo tanto, los Informes que presentó han incumplido en el tiempo y en la forma en que debían concretarse estas obligaciones contractuales.

27.10. No hay por tanto ninguna afectación al debido procedimiento pues LA ENTIDAD respetó el procedimiento de resolución contractual fijado en EL REGLAMENTO. Tampoco EL CONTRATISTA puede invocar que se le apliquen los plazos máximos para formular observaciones establecidos en los Términos de Referencia, pues éstos han sido



Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

planteados en el entendido que EL CONTRATISTA presentó sus Informes oportunamente y han sido considerados con el propósito de no afectar el objetivo de cumplir fielmente el plazo de ejecución contractual (180 días calendario), por lo tanto, quien ha sido el responsable de que éste no se cumpla no puede exigir que vencidos los plazos a que estaba obligado para presentar informes, pueda luego exigir o asumir alguna ventaja respecto de lo que ha incumplido.

27.10. Por estas consideraciones, la demanda en este punto controvertido debe declararse infundada y en consecuencia, éste Árbitro Único considera que no debe declararse la nulidad de la resolución parcial del Contrato N°0069-2012-INCN efectuada por LA ENTIDAD mediante la Carta N°082-2016-INCN-J.LOG., al haberse seguido el procedimiento de resolución contractual previsto en la LEY DE CONTRATACIONES y su REGLAMENTO.

VII. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE LA ENTIDAD PAGUE A EL CONTRATISTA, LA SUMA DE S/. 162,000.00 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL Y 00/100 SOLES) MÁS LOS INTERESES LEGALES; POR EL SEGUNDO, TERCER, CUARTO Y QUINTO INFORME ENTREGADOS POR EL CONTRATISTA A LA ENTIDAD.

28. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

28.1. EL CONTRATISTA solicita que LA ENTIDAD cumpla con el pago de los segundo, tercer, cuarto y quinto informes entregados a LA ENTIDAD, por la suma de S/. 162,000.00 más los intereses legales, conforme al CONTRATO.

28.2. Además de los argumentos indicados respecto del primer punto controvertido, EL CONTRATISTA señala que hasta la fecha los informes están pendientes de pago, situación por la cual se viene incumpliendo las obligaciones esenciales en el CONTRATO por parte de LA ENTIDAD, de conformidad con los artículos 180° y 181° del REGLAMENTO.

28.3. Señala EL CONTRATISTA que si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la entidad, es obligación de la entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido, entre éstas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista y desde la perspectiva de éste, el interés en participar en una contratación estatal es la de obtener una retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas en favor de la entidad contratante. Indica además, que en el artículo 42° de la LEY DE CONTRATACIONES se reconoce expresamente que los contratos concluyen



Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

cuando el contratista ha cumplido con ejecutar la prestación pactada y la Entidad ha cumplido con pagar la contraprestación o retribución convenida al contratista.

28.4. EL CONTRATISTA considera que ante la falta de pago de los Informes, LA ENTIDAD estaría incurriendo en enriquecimiento ilícito y conforme al artículo 1954° del Código Civil, pues aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo. Señala que en su caso, se ha configurado el enriquecimiento ilícito del Estado y el empobrecimiento del contratista ante el abuso del Estado y al incumplimiento de sus obligaciones con el contratista, no existiendo motivo suficiente para su incumplimiento, por lo tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, situación por la cual se ha recurrido a la vía arbitral a fin de que se ordene el pago de los informes entregados más el pago de los intereses legales. Asimismo, señala que la autoridad también debería reconocer los costos y costos de la interposición de la acción, en este caso, del arbitraje.

29. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

29.1. LA ENTIDAD señala que EL CONTRATISTA no cuenta con la conformidad de la OPI-OGPP y de la DGIEM del Ministerio de Salud, exigida conforme a la Cláusula Segunda del CONTRATO, pues EL CONTRATISTA incumplió sus obligaciones y no levantó las observaciones.

29.2. Señala también LA ENTIDAD que EL CONTRATISTA reconoció la existencia de observaciones en sus Cartas 3-2015-CONSORCIO PLAN MAESTRO INCN del 27 de abril de 2015 y 04-2016-CONSORCIO PLAN MAESTRO del 13 de abril de 2016, que se encontraba en disposición de levantarlas, para lo cual, EL CONTRATISTA manifestó se encontraba coordinando con los especialistas de DGIEM, este es un acto propio del contratista que permite acreditar la existencia de observaciones a los informes, tan es así que solicitó plazo ampliatorio de 30 días útiles para subsanarlas.

29.3. Por ello, considera LA ENTIDAD que en la medida que los Informes segundo, tercero, cuarto y quinto, habían sido observados, no existía conformidad del servicio y por ende, no existió obligación de pagar el monto reclamado por EL CONTRATISTA.

30. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

30.1. Una regla general para el cumplimiento de las obligaciones de hacer es que el obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactado.

Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

30.2. En el presente caso se advierte que EL CONTRATISTA incurrió en incumplimiento parcial (pues el Primer Informe si lo presentó oportunamente y con la conformidad correspondiente) porque los Informes segundo, tercero, cuarto y quinto no fueron presentados a tiempo, dentro de los 180 días calendarios del plazo de ejecución contractual previsto en la Cláusula Quinta del CONTRATO –y en el presente caso no hubo una ampliación del plazo contractual- y los documentos que presentó extemporáneamente no cuentan con la conformidad de las autoridades competentes conforme a lo establecido por la Directiva Administrativa N°161-MINSA/OGPP-V.01, incumpliendo las Cláusulas Segunda, Cuarta y Décima del CONTRATO. Con relación a la Cláusula Segunda que incluye los Términos de Referencia, es preciso hacer notar que expresamente dentro del numeral I, “Introducción”, al referirse al “Objetivo de la Consultoría”, se dispone expresamente que el desarrollo del documento se enmarcará en la Directiva Administrativa N°161-MINSA/OGPP V01 y en los numerales XII y XIII se reitera la necesaria conformidad de las autoridades correspondientes de LA ENTIDAD, que los extemporáneos Informes segundo, tercero, cuarto y quinto del CONTRATISTA no tuvieron.

30.3. Por ello, y por las consideraciones también indicadas en el numeral 27 de este Laudo, LA ENTIDAD no tiene que pagarle a EL CONTRATISTA pues éste no ha entregado lo que se comprometió en el CONTRATO, Informes dentro de plazos específicamente establecidos en el CONTRATO y con la conformidad de las autoridades establecidas en la Directiva Administrativa N°161-MINSA/OGPP-V.01.

30.4. Además, la presentación tardía de los informes por parte de EL CONTRATISTA no le generan un derecho a recibir un pago por los mismos o a que LA ENTIDAD se pronuncie dentro del plazo establecido si EL CONTRATISTA hubiera presentado oportunamente los informes, pues de conformidad con el artículo 165° del REGLAMENTO, en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica una penalidad al contratista por cada día de atraso, la cual se aplica automáticamente. En efecto, una cosa es presentar un informe dentro del plazo contractual y exigir el pago por el mismo y otra cosa es presentarlo fuera del plazo, en el momento que arbitrariamente se le ocurra al CONTRATISTA. Esto último está absolutamente prohibido y sancionado por la LEY DE CONTRATACIONES y su REGLAMENTO. Los plazos contractuales están hechos para cumplirse y si se incumplen, existen penalidades para resarcir el daño ocasionado al Estado. Como se indicó anteriormente, la falta de diligencia de LA ENTIDAD en velar por el cumplimiento de la ejecución contractual oportuna no es materia del presente arbitraje y la responsabilidad por inconductas funcionales respecto de ello, es competencia de las autoridades competentes de dicha ENTIDAD; pero bajo ningún argumento es posible aceptar que un

Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

contratista incumpla largamente los plazos para la presentación de informes a que se ha comprometido y que pretenda que se le paguen por ellos como si hubiera cumplido cabalmente lo pactado en el CONTRATO con LA ENTIDAD.

30.5. Asimismo, debe tenerse presente que conforme al CONTRATO eran varias las condiciones que debían verificarse para que proceda el pago a EL CONTRATISTA, entre otras: i) Presentación oportuna, i) Conformidad del Área Usuaria dentro del plazo contractual, iii) Cumplir las demás condiciones establecidas en el CONTRATO para el pago y iv) específicamente, para el último pago también la conformidad otorgada por la Entidad, previos informes favorables de las instancias correspondientes.

30.6. Por lo tanto, en este extremo, también debe declararse INFUNDADA la demanda y no corresponde que LA ENTIDAD pague al CONTRATISTA la suma de S/. 162,000.00 (Ciento sesenta y dos mil y 00/100 soles) más los intereses legal que ha solicitado.

VIII. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE SE APRUEBE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE 30 DÍAS, SOLICITADA POR EL CONTRATISTA, MEDIANTE LA CARTA N°4-2016/CONSORCIO PLAN MAESTRO, NOTIFICADA A LA ENTIDAD.

31. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

31.1. EL CONTRATISTA solicita que se apruebe la ampliación de plazo solicitado por 30 días mediante Carta N°04-2016/CONSORCIO PLAN MAESTRO, ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo por parte de LA ENTIDAD, por corresponder a su derecho.

31.2. EL CONTRATISTA señala que esta ampliación se sustenta debido a que las bases y el CONTRATO estipulan en su Cláusula 10, que en el caso de existir observaciones, la consultora tendrá un plazo de veinte (20) días calendarios para levantarlas y en todas sus cartas LA ENTIDAD sólo le otorgó tres (3) días calendarios, contraviniendo con todo lo establecido en el CONTRATO y no siendo un plazo razonable para levantar las observaciones planteadas, situación que EL CONTRATISTA ha intentado cumplir pero que considera que se vulnera su derecho como contratista y al debido proceso.

32. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

32.1. LA ENTIDAD señala que con relación a esta pretensión, EL CONTRATISTA no ha señalado en forma específica cuál es su sustento.



Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

32.2. También señala LA ENTIDAD que debe tenerse en cuenta que el plazo establecido contractualmente para el cumplimiento de la prestación a cargo de EL CONTRATISTA es de 180 días calendario, es decir, 6 meses, conforme a la Cláusula Quinta del CONTRATO y obviamente la petición de ampliación estaba fuera del plazo acordado, razón por la cual carecía de todo fundamento dicha petición de ampliación de plazo pues EL CONTRATISTA dejó pasar más de dos años sin tener sus Informes conforme a la Directiva Administrativa N°161-MINSA/OGPP V01.

33. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

33.1. No obstante que EL CONTRATISTA no ha realizado una sustentación clara cuando señala que las bases y el CONTRATO estipulan en su Cláusula 10 que en caso de existir observaciones, la consultora tendrá un plazo de veinte (20) días calendario para levantarlas pues la Cláusula Décima sobre conformidad de servicio señala que de existir observaciones se le otorgará un plazo para subsanar no menor de 2 ni mayor de 10 días calendario, es preciso hacer notar que en la Cláusula Segunda del CONTRATO que incluye a los Términos de Referencia, en el numeral X de los Términos de Referencia se señala que en caso de existir observaciones específicamente al tercer y cuarto informe, éstas se presentarán a la consultora en un plazo máximo de diez (10) días calendario. La consultora tendrá un plazo de veinte (20) días calendario para levantarlas.

33.2. Se advierte entonces que sólo para el tercer y cuarto informe se estableció un plazo máximo de 20 días para levantar las observaciones, pero esto sólo es aplicable si EL CONTRATISTA presentó oportunamente sus Informes tercero y cuarto dentro de los 95 y 120 días calendario, respectivamente, de suscrito el CONTRATO y como expresamente lo ha manifestado EL CONTRATISTA, estos informes los presentó el 21 de junio y 28 de diciembre de 2013, es decir, incluso después que venció el plazo para la ejecución contractual conforme a la Cláusula Quinta del CONTRATO.

33.3. Por otro lado, la ampliación del plazo contractual, conforme a la LEY DE CONTRATACIONES y su REGLAMENTO sólo procede para casos específicos como cuando se aprueba un adicional, por atrasos o paralización no imputables al contratista, por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad o por caso fortuito o fuerza mayor; pero ninguna de estas razones ha sido sustentada y probada por EL CONTRATISTA en este arbitraje. Aprobar la ampliación de un plazo de 30 días hábiles para que EL CONTRATISTA cumpla con subsanar sus obligaciones, solicitado mediante la Carta 4-2016/CONSORCIO PLAN MAESTRO, después que había vencido el plazo de ejecución de la prestación estaría en abierta contradicción con los términos del CONTRATO y con la propia LEY DE CONTRATACIONES y su REGLAMENTO pues no hay disposición contenida en tales

Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

normas que admita ampliar el plazo de un Contrato cuando éste se solicita después de haber vencido el plazo para ejecutar la prestación.

33.4. Por otro lado, LA ENTIDAD, siguiendo el debido procedimiento para la resolución parcial del CONTRATO, le remitió una Carta Notarial con las observaciones y un plazo para subsanarlas dentro de los rangos establecidos en la propia legislación y en el CONTRATO, por lo tanto, no existía obligación de parte de LA ENTIDAD de aprobar una ampliación de plazo, más aún reiteramos, si conforme a la Cláusula Quinta del CONTRATO, el plazo para la ejecución de la prestación por parte del CONTRATISTA ya había vencido en exceso.

33.5. Por estas consideraciones, respecto de este punto controvertido y la pretensión planteada por EL CONTRATISTA, el Árbitro Único la declara INFUNDADA.

IX. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE LA ENTIDAD DEJE SIN EFECTO LA APLICACIÓN DE CUALQUIER PENALIDAD CONTRA EL CONTRATISTA, COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO N°0069-2012-INCN, EFECTUADA POR LA ENTIDAD.

34. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

34.1. EL CONTRATISTA solicita que LA ENTIDAD deje sin efecto cualquier aplicación de penalidad como consecuencia de la indebida resolución parcial del CONTRATO.

34.2. Sostiene además que al haberse amparado la resolución de contrato parcial en una causal de incumplimiento injustificado que no ha existido, de conformidad con lo establecido en los artículos 168° y 169° del REGLAMENTO, sumado a ello la falta de motivación del acto de resolución de CONTRATO, el mismo que vulnera su derecho como contratista y hace nulo el acto administrativo de resolución de CONTRATO, no surtiría efectos de conformidad con el artículo 170° del REGLAMENTO, no sería pasible alguna aplicación de penalidad ni mucho menos la ejecución de una garantía de ser el caso, situación por la cual, al ser un acto nulo el acto de resolución del contrato es que se debe dejar sin efecto cualquier tipo de penalidad en contra del contratista, por lo que corresponde que dicha penalidad aplicada o garantía sea devuelta o entregada al contratista, más los intereses legales que este genere a la fecha de su devolución por ser de justicia.

35. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

35.1. LA ENTIDAD considera que se debe declarar infundada esta pretensión pues no existe sustento legal alguno pues esta pretensión es accesorio de la primera pretensión principal. Al declarar infundada la primera pretensión principal, corresponde que se declare infundada esta pretensión accesorio, toda vez que se ha acreditado el incumplimiento de las obligaciones de EL CONTRATISTA, no teniendo conformidad de DGIEM ni de OPI de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Salud; en consecuencia, LA ENTIDAD se encuentra habilitada a aplicar penalidades y a cobrarlas en la forma que la LEY y su REGLAMENTO le permiten. Además, también señala que EL CONTRATISTA no ha señalado que se le hubiere aplicado alguna penalidad y que le haya sido cobrada pues, nada de eso se acredita en su demanda.

36. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

36.1. Habiendo decidido el Árbitro Único que la resolución parcial del CONTRATO realizada por LA ENTIDAD es de acuerdo a Ley, LA ENTIDAD está facultada a realizar las acciones que le permite la LEY DE CONTRATACIONES y su REGLAMENTO con relación a las penalidades y en tal sentido, el artículo 170° del REGLAMENTO señala lo siguiente, en la parte pertinente:

“Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

(...)”.

36.2 Por otro lado, durante el presente arbitraje EL CONTRATISTA no ha probado ni fundamentado la existencia de una penalidad específica, aplicada por LA ENTIDAD respecto del presente CONTRATO y en particular con relación a la resolución parcial del CONTRATO, que pudiera ser considerada contraria a la LEY DE CONTRATACIONES y su REGLAMENTO y que tenga que ser materia de control bajo el presente arbitraje, en consecuencia, corresponde declarar INFUNDADA la demanda respecto de este punto controvertido.

X. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE LA ENTIDAD PAGUE A EL CONTRATISTA, LA SUMA DE S/. 90,000.00 (NOVENTA MIL Y 00/100 SOLES) POR DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE POR LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO N°0069-2012-INCN, EFECTUADA POR LA ENTIDAD.

37. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

37.1. EL CONTRATISTA solicita que LA ENTIDAD cumpla con indemnizarlo por los daños sufridos ante la indebida resolución del CONTRATO por la suma de S/. 90,000.00, por daño emergente y lucro cesante.

37.2. EL CONTRATISTA sostiene que se ha demostrado el daño ocasionado con la decisión de resolver parcialmente el CONTRATO y no permitiéndole la continuación del CONTRATO y por no haber cumplido LA ENTIDAD con el pago del servicio aun cuando se ha culminado, entre otros actos cometidos en agravio del contratista. También señala que la indemnización tiene naturaleza resarcitoria y debe ser otorgada por los daños y perjuicios que hubiese afectado al contratante, cuya probanza del hecho alegado corresponde a quien alega tal pretensión y para ello hace mención al artículo 1321 del Código Civil, así como los artículos 1969, 1970 y 1985 del citado Código Civil respecto de la responsabilidad civil extracontractual.

37.3. Con relación al daño emergente considera que el monto es de S/. 20,000.00 ante la indebida, injusta y arbitraria resolución parcial del CONTRATO, daños que se han originado a consecuencia del servicio prestado y que no ha sido pagado.

37.4. Con relación al lucro cesante, considera EL CONTRATISTA que se le debe pagar la suma de S/. 70,000.00 pues no ha podido cobrar los informes segundo, tercero, cuarto y quinto por el servicio prestado.

38. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

38.1. LA ENTIDAD considera que no está obligada a indemnizar al CONTRATISTA pues lo único que ha realizado es comunicar al CONTRATISTA que los Informes segundo, tercero, cuarto y quinto; se encontraban observados por DGIEM y OPI de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Salud y lo ha requerido para que levante las observaciones, bajo aperebimiento de resolver parcialmente EL CONTRATO.

38.2. En consecuencia, manifiesta LA ENTIDAD que ha realizado el ejercicio regular de un derecho y por ende, no le ha ocasionado daño alguno al CONTRATISTA, por lo cual, no está obligada a indemnizarlo con ninguna suma, máxime que no existe norma pública en la Ley de Contrataciones del Estado que habilite la pretensión de indemnización, pues más bien, la Ley de Contrataciones otorga a la entidad a solicitar la indemnización, cuando la resolución del contrato fue por causal imputable al contratista y señala finalmente que en este caso, el demandante no ha realizado ninguna acción de resolver el CONTRATO, razón por la cual, ni siquiera tiene derecho a invocar o pretender una indemnización, pues más bien es EL CONTRATISTA quien le ha ocasionado un daño a



Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

LA ENTIDAD, que se viene cuantificando y que será objeto de una acumulación próxima de pretensión conforme a ley.

39. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

39.1. Considerando que el Árbitro Único ha decidido que la resolución parcial del CONTRATO efectuada por LA ENTIDAD fue de acuerdo a ley, por añadidura las consecuencias de tal resolución también son lícitas y por lo tanto no se ha generado ningún daño indemnizable a EL CONTRATISTA por tal hecho.

39.2. En consecuencia, por los fundamentos mencionados anteriormente, corresponde declarar INFUNDADA la demanda respecto de este punto controvertido y declarar que no corresponde que LA ENTIDAD pague al CONTRATISTA, la suma de S/. 90,000.00 por daño emergente y lucro cesante por haberle resuelto parcialmente el CONTRATO.

XI. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE LA ENTIDAD PAGUE LOS COSTOS Y COSTAS DE ESTE ARBITRAJE.

40. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

40.1. EL CONTRATISTA solicita que LA ENTIDAD asuma los costos y costas del proceso arbitral.

40.2. Considera EL CONTRATISTA que el pago de costos y costas del proceso arbitral corresponde determinarlo el Árbitro en atención al resultado final del proceso arbitral y para tal fin debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 73° del Decreto Legislativo N°1071.

41. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

41.1. LA ENTIDAD solicita se sirva declarar infundada esta pretensión del CONTRATISTA pues corresponde al Árbitro Único al emitir el Laudo condenar al CONTRATISTA al pago del 100% de los gastos arbitrales (Honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral), pues sus pretensiones son completamente infundadas.

42. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

42.1. En este arbitraje se dispuso la aplicación supletoria de la LEY DE ARBITRAJE, y ésta, en su artículo 73°, numeral 1, señala lo siguiente:



Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

"1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

42.2. En el Acta de Instalación únicamente se fijaron las reglas para el pago los anticipos de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, en consecuencia, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, que en este caso, es EL CONTRATISTA pues atendiendo a las circunstancias del caso, no se considera razonable el prorrateo.

42.3. En efecto, del análisis de los puntos controvertidos anteriores puede notarse que la decisión de éste Árbitro Único es no estimar ninguna de las pretensiones del CONTRATISTA por lo tanto LA ENTIDAD ha tenido que participar y asumir los costos arbitrales (en particular, los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral) porque por ley está obligado a participar en el arbitraje, pero no había justificación por parte del CONTRATISTA de iniciar un arbitraje y generarle estos costos a LA ENTIDAD, por lo tanto, tales costos deben ser asumidos por EL CONTRATISTA.

42.4. Por otro lado, ni EL CONTRATISTA ni LA ENTIDAD han planteado que costos arbitrales o costas tienen que ser pagados u objeto de distribución, por lo tanto, éste Árbitro Único solamente se va a pronunciar sobre los costos arbitrales claramente identificados que son los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral.

42.5. LA ENTIDAD tuvo que pagar S/. 3,846.20 (Tres mil ochocientos cuarenta y seis con 20/100 soles) por honorarios de Árbitro Único, según consta en el Recibo por Honorarios Electrónico E001-49; y S/. 2,203.50 (Dos mil doscientos tres con 50/100 soles) por honorarios de Secretaría Arbitral, según consta en la Factura N°001-001057; es decir, un monto total de S/. 6,049.70 (Seis mil cuarenta y nueve con 70/100 soles) y como la decisión de éste Árbitro Único es que no le corresponde a LA ENTIDAD que pague los costos y costas de éste arbitraje y son éstos, los únicos identificados dentro del proceso arbitral seguido, declárese INFUNDADA la demanda en este punto y ordénese que EL CONTRATISTA deberá reembolsar a LA ENTIDAD dicha cantidad.

LAUDO

Estando a las consideraciones, motivaciones y fundamentos que anteceden, el Árbitro Único **RESUELVE:**



Demandante: Consorcio Plan Maestro INCN

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Árbitro Único: Abogado Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

PRIMERO: Con relación al primer punto controvertido, declarar **INFUNDADA** la demanda y en consecuencia no se declara la nulidad de la resolución parcial del Contrato N°0069-2012-INCN efectuada por LA ENTIDAD mediante la Carta N°082-2016-INCN-J.LOG.

SEGUNDO: Con relación al segundo punto controvertido, declarar **INFUNDADA** la demanda y en consecuencia LA ENTIDAD no debe pagar a EL CONTRATISTA la suma de S/. 162,000.00 (Ciento Sesenta y Dos Mil y 00/100 soles) más los intereses legales por el segundo, tercer, cuarto y quinto informe de EL CONTRATISTA.

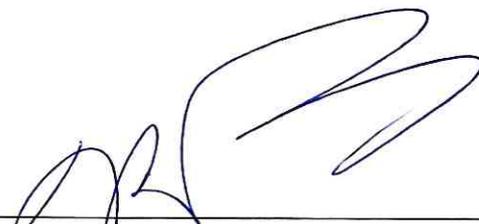
TERCERO: Con relación al tercer punto controvertido, declarar **INFUNDADA** la demanda y en consecuencia, no corresponde aprobar la ampliación de plazo de 30 días, solicitada por EL CONTRATISTA, mediante la Carta N°4-2016/CONSORCIO PLAN MAESTRO.

CUARTO: Con relación al cuarto punto controvertido, declarar **INFUNDADA** la demanda y en consecuencia, LA ENTIDAD no tiene que dejar sin efecto cualquier penalidad contra EL CONTRATISTA por la resolución parcial del Contrato N°0069-2012-INCN.

QUINTO: Con relación al quinto punto controvertido, declarar **INFUNDADA** la demanda y en consecuencia, LA ENTIDAD no debe pagar a EL CONTRATISTA la suma de S/. 90,000.00 (Noventa Mil y 00/100 soles) por daño emergente y lucro cesante por la resolución parcial del Contrato N°0069-2012-INCN.

SEXTO: Con relación al sexto punto controvertido, declarar **INFUNDADA** la demanda y en consecuencia, LA ENTIDAD no tiene que pagar los costos y costas de este arbitraje y se ordena a EL CONTRATISTA que pague a LA ENTIDAD la suma de S/. 6,049.70 (Seis mil cuarenta y nueve con 70/100 soles), como reembolso por los costos arbitrales incurridos por LA ENTIDAD, por honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.

Notifíquese a las partes.



CARLOS ALBERTO FONSECA SARMIENTO
Árbitro Único



C. ANTONELLA QUISPE VALENZUELA
Secretaría Arbitral
Arbitre Soluciones Arbitrales